



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. R II 09/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dio oficio número 051/COIMA/2018 de fecha nueve de febrero y acta policial, de fecha 5 de febrero, ambos del dos mil dieciocho, provenientes de la División Medio Ambiente de La Policía Nacional Civil de San Salvador, en los que consta la tala un árbol de la especie comúnmente conocida como ceiba, en propiedad ubicada

, propiedad vigilada por el señor **ALEJANDRO ATILIO GUILLÉN**, quien al momento de las indagaciones manifestó que para realizar dicha actividad no contaban con el permiso o autorización emitida por este Ministerio a través de la División de Recursos Forestales, pero que si contaban con el permiso correspondiente que emite la Alcaldía, a favor del señor **JEHOVA VLADIMIR RIVERA LÓPEZ**, propietario del inmueble, acción que constituye infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios seis, se agregó la declaración del señor **ALEJANDRO ATILIO GUILLÉN**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien manifiesta: Que efectivamente lo que consta en el acta es cierto, referente a la tala de un árbol de ceiba en la propiedad ubicada sobre la Flores, Puerto de La Libertad del departamento de la Libertad, siendo el compareciente el cuidador de dicha propiedad. Que el árbol fue talado en enero del presente año, por el señor **JEHOVA VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, quien para realizar la tala contaba con el permiso que emite la alcaldía Municipal de la Ciudad del Puerto de La Libertad, por ser una zona urbana, por lo tanto no existe ninguna infracción a la Ley Forestal. Por lo que solicita el compareciente se le desligue de toda responsabilidad ya que la acción realizada no constituye delito alguno. A folios once se agregó la declaración del señor **JEHOVA VLADIMIR RIVERA LÓPEZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien manifiesta: Que efectivamente lo que consta en el acta es cierto, referente a la tala de un árbol de ceiba en la propiedad ubicada sobre

, siendo el dueño un señor que reside en los Estados Unidos de América, del que desconoce el nombre, pero que el encargado del inmueble le pidió que solicitara el permiso a la Alcaldía de la Municipalidad para talar el árbol ya que representaba peligro

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.defcr@mag.gob.sv



, es válida, ya que el inmueble objeto de las presentes diligencias, está ubicado en zona urbana, así como también lo manifiestan los señores ALEJANDRO ATILIO GUILLÉN y JEHOVA VLADIMIR RIVERA LÓPEZ, en sus declaraciones; así también se identificó en la copia del Testimonio de escritura a favor del señor ISMAEL EDUARDO RAMOS MOLINA, presentada por el señor JEHOVA VLADIMIR RIVERA LÓPEZ, determinando que este último no es el propietario del inmueble para el cual fue otorgado la autorización de la tala.

IV. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) “Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”: a) Que se ha comprobado la tala de un árbol de la especie ceiba, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del cinco de febrero de dos mil dieciocho, agregada al expediente con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del día cinco de junio de dos mil dieciocho, que se encontró la tala de un árbol, sin embargo en el acta policial menciona que el árbol era de la especie conacaste, pero en el informe técnico señala que éste era de la especie ceiba, por lo que se tomará en cuenta éste último. b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó autorización para el aprovechamiento para el árbol talado, ante el MAG, sino ante la Alcaldía Municipal, tal como se ha agregado al expediente. Así mismo el informe de inspección señala que la ubicación donde se encontraba el árbol talado es una zona urbana. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el árbol talado se encontraba a setenta centímetros de la vivienda. En ese sentido el árbol talado no formaban parte del bosque natural, por lo que no se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural “Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano” d) La especie del árbol talado no se encuentra identificado como amenazada ni en peligro de extinción, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción “toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.” e) El árbol de la especie talada, no se identifica como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Decreto Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) De acuerdo a lo anterior, en el presente caso

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfc@mag.gob.sv



procede sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que se ha identificado que el lugar donde se efectuó la tala es un huerto casero mixto, pero en zona urbana, lo que indica que la autorización corresponde emitirla la Alcaldía Municipal, por lo que se procede desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 de la Ley Forestal en contra de los señores ALEJANDRO ATILIO GUILLÉN y JEHOVA VLADIMIR RIVERA LÓPEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 15, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE:** I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **ALEJANDRO ATILIO GUILLÉN** y **JEHOVA VLADIMIR RIVERA LÓPEZ**. II) **ARCHIVARSE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



Ing. MSc. Giosyany Yuriel Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se imprimen tres ejemplares de igual contenido y valor.

Vham.-